Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 439

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	MARTHA LUCÍA PARRA FRANCO representada por
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2013-00770-00

Decide el Juzgado sobre la terminación del proceso por pago de la obligación. Con tal objetivo, se observa que:

- Por Auto Interlocutorio No. 544 del 20 de agosto de 2014 del Juzgado 3° Laboral del Circuito de Descongestión de Cali se libró mandamiento de pago ejecutivo.

- Por Auto Interlocutorio No. 893 del 25 de noviembre de 2014 del Juzgado 3° Laboral del Circuito de Descongestión de Cali se **ordenó seguir adelante la ejecución** en los términos del mandamiento de pago.

- Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, la entidad BANCO DAVIVIENDA, con ocasión de las medidas cautelares decretadas, constituyó depósito judicial No. 4690-3000-2881003 del 01-Feb-2023 por $200.000,00.

El artículo 447 del CGP, aplicable a este asunto por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS, establece en relación con los dineros recaudados en el proceso que, ejecutoriadas las providencias que deciden sobre la liquidación del crédito y de costas:

> "…el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado…"

La Corte Constitucional (Sentencia C-404 de 1997) indicó que el principio de economía procesal está previsto por el artículo 228 de la Constitución Política y la misma Alta Corporación concretó dicho principio (Sentencia C-037 de 1998) en los siguientes términos:

> "…El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia…"

En el presente asunto se tiene lo siguiente: (i) Se constituyó depósito judicial No. 4690-3000-2881003 del 01-Feb-2023 por $200.000,00; (ii) Las providencias que decidieron sobre la liquidación del crédito y las costas están debidamente ejecutoriadas; y (iii) El valor constituido en depósitos judiciales corresponde exactamente a la cuantía total del saldo insoluto de las obligaciones liquidadas.

En consecuencia, por mandato legal -artículo 447 del CGP-, este Juzgado debe decidir oficiosamente sobre la entrega de esos dineros recaudados en el proceso y a ello se accederá por las razones ya expuestas.

Finalmente, como la entrega de los dineros obrantes en depósitos judiciales comprende el pago total de las obligaciones objeto de ejecución, esta instancia judicial, en aplicación del principio de economía procesal previsto en el artículo 228 de la Constitución Política, decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantará las medidas cautelares practicadas.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO de MARTHA LUCÍA PARRA FRANCO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas. **LIBRAR** las comunicaciones correspondientes a la entidad BANCO DAVIVIENDA.

TERCERO: ORDENAR el pago del depósito judicial No. 4690-3000-2881003 del 01-Feb-2023 por $200.000,00 al apoderado judicial de la parte ejecutante, **WILLIAM FERNANDO NARANJO NARVÁEZ**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 94.062.521 y tarjeta profesional de abogado No. 171.518 del C. S. de la J., conforme a la facultad para recibir consignada en el poder conferido por dicha parte. **LIBRAR** las comunicaciones de pago.

CUARTO: ARCHIVAR lo actuado, previa la cancelación de su radicación.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 13 DE FEBRERO DE 2023

En Estado No. 022 se notifica a las partes la presente providencia.

JOCM/E-ADFCh
E-770-2013

TERMINA CON SENTENCIA

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99989deff58b24ec47f450f99e88a573467e038bf5e7dd4b338fc4c801f5ea77**
Documento generado en 10/02/2023 09:49:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA OFELIA ESCOBAR MARTINEZ
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2014-00143

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso EJECUTIVO iniciado a continuación de trámite ordinario, E-2014-00143 adelantado por MARIA OFELIA ESCOBAR MARTINEZ en contra de COLPENSIONES dentro del cual, la entidad demandada, a través de apoderado, solicita certificación de proceso terminado. Pasa usted para lo pertinente.

EDDIE ESCOBAR BERMÚDEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Febrero Nueve (9) de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 113

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisadas las actuaciones surtida dentro del proceso ejecutivo de MARIA OFELIA ESCOBAR MARTINEZ en contra de COLPENSIONES, se establece que tuvo terminación por pago total de la obligación por providencia interlocutoria No. 1375 del 24/06/2021, ordenándose la entrega de títulos pendientes y su archivo definitivo.

Pese lo anterior, del estudio del proceso, se verifica que habiéndose ordenado por auto No.619 del 08/03/2019 el embargo de remanentes que se llegaren a desembargar dentro del proceso de MARIA LEONOR ARIAS DE PARRA en contra de COLPENSIONES que cursaba en el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO.

Ese juzgado por oficio No. 1064 del 27/09/2019, recibido en este despacho el 04/10/2019, señaló el cumplimento de lo solicitado por esta instancia, mencionado la conversión del título No.469030002393668 por valor de $23.653.032.37 pesos, pero tal conversión nunca se ordenó, por lo que, revisada la página de títulos judiciales de ese despacho, se aprecia el mencionado título.

En ese orden de ideas, establecido que nunca se perfeccionó el traslado de los remanentes pedidos al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, y dado que el asunto

ejecutivo dentro del que se hizo tal pedido, se encuentra archivado, procederá el juzgado a expedir la certificación de proceso terminado, pedida por la ejecutada COLPENSIONES.

Procediéndose, después de esta actuación a devolver al archivo el presente asunto. Por lo expuesto, el Juzgado,

D I S P O N E

EXPEDIR a favor de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, CERTIFICACION** en la que se de fe, de la terminación por pago total de la obligación del proceso Ejecutivo, iniciado a continuación de proceso ordinario, por **MARIA OFELIA ESCOBAR MARTINEZ** en contra de **COLPENSIONES** radicado bajo el No. 760013105-015-2014-00143-00

DEVUELVASE el expediente a su respectiva caja de Archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **13 DE FEBRERO DE 2023**

En Estado No**. 022** se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d82b27129159441301cfc7bdc5d967a780980eed88a10f5093678e522a8a44a3**
Documento generado en 10/02/2023 09:54:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º
j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

HACE CONSTAR

Que en esta Dependencia Judicial cursó Proceso Ejecutivo a continuación de trámite ordinario Laboral de Primera Instancia, identificado con la radicación No. **76001-31-05-013-2014-00143-00** propuesto por la señora **MARIA OFELIA ESCOBAR MARTINEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** iniciadas en procura de cristalizar las condenas impuestas en la sentencia No. 137 del 13/08/2013, confirmada por parte del Tribunal Superior en la decisión No. 168 del 01/11/2013.

Dicho proceso ejecutivo, se dio por terminado por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION decretado a través de providencia No. 1375 del 24/06/2021, ordenándose en la misma providencia el archivo del asunto, sin verificarse dentro del asunto que hubiesen quedado títulos judiciales pendientes de pago o devoluciones por hacer.

Para constancia, y a solicitud de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, se firma, hoy Nueve (9) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023).

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 15 LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
SECRETARIA
CALI

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 440

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	LIBARDO SAAVEDRA representada por
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2015-00161-00

Decide el Juzgado sobre la terminación del proceso por pago de la obligación. Con tal objetivo, se observa que:

- Por Auto Interlocutorio No. 888 del 09 de septiembre de 2015 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Descongestión de Cali se libró mandamiento de pago ejecutivo.

- Por Auto No. 232 del 16 de febrero de 2016 se **ordenó seguir adelante la ejecución** en los términos del mandamiento de pago.

- Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, la entidad BANCO DE OCCIDENTE, con ocasión de las medidas cautelares decretadas, constituyó depósito judicial No. 4690-3000-2881109 del 02-Feb-2023 por $471.301,00.

El artículo 447 del CGP, aplicable a este asunto por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS, establece en relación con los dineros recaudados en el proceso que, ejecutoriadas las providencias que deciden sobre la liquidación del crédito y de costas:

> "…el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado…"

La Corte Constitucional (Sentencia C-404 de 1997) indicó que el principio de economía procesal está previsto por el artículo 228 de la Constitución Política y la misma Alta Corporación concretó dicho principio (Sentencia C-037 de 1998) en los siguientes términos:

> "…El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia…"

En el presente asunto se tiene lo siguiente: (i) Se constituyó depósito judicial No. 4690-3000-2881109 del 02-Feb-2023 por $471.301,00; (ii) Las providencias que decidieron sobre la liquidación del crédito y las costas están debidamente ejecutoriadas; y (iii) El valor constituido en depósitos judiciales corresponde exactamente a la cuantía total del saldo insoluto de las obligaciones liquidadas.

En consecuencia, por mandato legal -artículo 447 del CGP-, este Juzgado debe decidir oficiosamente sobre la entrega de esos dineros recaudados en el proceso y a ello se accederá por las razones ya expuestas.

Finalmente, como la entrega de los dineros obrantes en depósitos judiciales comprende el pago total de las obligaciones objeto de ejecución, esta instancia judicial, en aplicación del principio de economía procesal previsto en el artículo 228 de la Constitución Política, decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantará las medidas cautelares practicadas.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO de LIBARDO SAAVEDRA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas. **LIBRAR** las comunicaciones correspondientes a la entidad BANCO DE OCCIDENTE.

TERCERO: ORDENAR el pago del depósito judicial No. 4690-3000-2881109 del 02-Feb-2023 por $471.301,00 al apoderado judicial de la parte ejecutante, **WILLIAM FERNANDO NARANJO RAMÍREZ**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 94.062.521 y tarjeta profesional de abogado No. 171.518 del C. S. de la J., conforme a la facultad para recibir consignada en el poder conferido por dicha parte. **LIBRAR** las comunicaciones de pago.

CUARTO: ARCHIVAR lo actuado, previa la cancelación de su radicación.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

JOCM/E-ADFCh
E-161-2015

TERMINA CON SENTENCIA

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 13 DE FEBRERO DE 2023

En Estado No. 022 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c95614f7f9fae7450d1d8bb56c5550515a6d59562a64e282232e45ccb5f8de24**
Documento generado en 10/02/2023 09:50:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 441

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	DANIEL ORTIZ GASCA
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2015-00439-00

Decide el Juzgado sobre la terminación del proceso por pago de la obligación. Con tal objetivo, se observa que:

- Por Auto Interlocutorio No. 378 del 01 de marzo de 2016 se libró mandamiento de pago ejecutivo.

- Por Auto Interlocutorio No. 1128 del 24 de mayo de 2016 se **ordenó seguir adelante la ejecución** en los términos del mandamiento de pago.

- Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, la entidad BANCO DAVIVIENDA, con ocasión de las medidas cautelares decretadas, constituyó depósito judicial No. 4690-3000-2884457 del 09-Feb-2023 por $1.144.876,00.

El artículo 447 del CGP, aplicable a este asunto por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS, establece en relación con los dineros recaudados en el proceso que, ejecutoriadas las providencias que deciden sobre la liquidación del crédito y de costas:

> "…el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado…"

La Corte Constitucional (Sentencia C-404 de 1997) indicó que el principio de economía procesal está previsto por el artículo 228 de la Constitución Política y la misma Alta Corporación concretó dicho principio (Sentencia C-037 de 1998) en los siguientes términos:

> "…El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia…"

En el presente asunto se tiene lo siguiente: (i) Se constituyó depósito judicial No. 4690-3000-2884457 del 09-Feb-2023 por $1.144.876,00; (ii) Las providencias que decidieron sobre la liquidación del crédito y las costas están debidamente ejecutoriadas; y (iii) El valor constituido en depósitos judiciales corresponde exactamente a la cuantía total del saldo insoluto de las obligaciones liquidadas.

En consecuencia, por mandato legal -artículo 447 del CGP-, este Juzgado debe decidir oficiosamente sobre la entrega de esos dineros recaudados en el proceso y a ello se accederá por las razones ya expuestas.

Finalmente, como la entrega de los dineros obrantes en depósitos judiciales comprende el pago total de las obligaciones objeto de ejecución, esta instancia judicial, en aplicación del principio de economía procesal previsto en el artículo 228 de la Constitución Política, decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantará las medidas cautelares practicadas.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO de DANIEL ORTIZ GASCA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas. **LIBRAR** las comunicaciones correspondientes a la entidad BANCO DAVIVIENDA.

TERCERO: ORDENAR el pago del depósito judicial No. 4690-3000-2884457 del 09-Feb-2023 por $1.144.876,00 al apoderado judicial de la parte ejecutante, **JAIME ÉSAR JIMÉNEZ MEZA**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 6.437.089 y tarjeta profesional de abogado No. 27.789 del C. S. de la J., conforme a la facultad para recibir consignada en el poder conferido por dicha parte. **LIBRAR** las comunicaciones de pago.

CUARTO: ARCHIVAR lo actuado, previa la cancelación de su radicación.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

JOCM/E-ADFCh
E-439-2015

TERMINA CON SENTENCIA

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 13 DE FEBRERO DE 2023

En Estado No. 022 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ae58ed3da3bf15d9ef3c5b4f4e6b1ccbcb721b3ce130bd442240c9befe9ed37**
Documento generado en 10/02/2023 09:50:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 442

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	CARMEN ELISA ARAGÓN QUINTERO
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2016-00462-00

Decide el Juzgado sobre la terminación del proceso por pago de la obligación. Con tal objetivo, se observa que:

- Por Auto Interlocutorio No. 2423 del 21 de octubre de 2016 se libró mandamiento de pago ejecutivo.

- Por Auto Interlocutorio No. 2882 del 16 de diciembre de 2016 se **ordenó seguir adelante la ejecución** en los términos del mandamiento de pago.

- Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, la entidad BANCO DAVIVIENDA, con ocasión de las medidas cautelares decretadas, constituyó depósito judicial No. 4690-3000-2881004 del 01-Feb-2023 por $60.000,00.

El artículo 447 del CGP, aplicable a este asunto por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS, establece en relación con los dineros recaudados en el proceso que, ejecutoriadas las providencias que deciden sobre la liquidación del crédito y de costas:

> "…el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado…"

La Corte Constitucional (Sentencia C-404 de 1997) indicó que el principio de economía procesal está previsto por el artículo 228 de la Constitución Política y la misma Alta Corporación concretó dicho principio (Sentencia C-037 de 1998) en los siguientes términos:

> "…El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia…"

En el presente asunto se tiene lo siguiente: (i) Se constituyó depósito judicial No. 4690-3000-2881004 del 01-Feb-2023 por $60.000,00; (ii) Las providencias que decidieron sobre la liquidación del crédito y las costas están debidamente ejecutoriadas; y (iii) El valor constituido en depósitos judiciales corresponde exactamente a la cuantía total del saldo insoluto de las obligaciones liquidadas.

En consecuencia, por mandato legal -artículo 447 del CGP-, este Juzgado debe decidir oficiosamente sobre la entrega de esos dineros recaudados en el proceso y a ello se accederá por las razones ya expuestas.

Finalmente, como la entrega de los dineros obrantes en depósitos judiciales comprende el pago total de las obligaciones objeto de ejecución, esta instancia judicial, en aplicación del principio de economía procesal previsto en el artículo 228 de la Constitución Política, decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantará las medidas cautelares practicadas.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO de CARMEN ELISA ARAGÓN QUINTERO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas. **LIBRAR** las comunicaciones correspondientes a la entidad BANCO DAVIVIENDA.

TERCERO: ORDENAR el pago del depósito judicial No. 4690-3000-2881004 del 01-Feb-2023 por $60.000,00 al apoderado judicial de la parte ejecutante, **JEAN PAUL PINZÓN VÉLEZ**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 6.254.305 y tarjeta profesional de abogado No. 178.508 del C. S. de la J., conforme a la facultad para recibir consignada en el poder conferido por dicha parte. **REQUERIR** al beneficiario para que allegue certificación bancaria para efectuar el pago con abono a cuenta. Cumplido lo anterior, **LIBRAR** las comunicaciones de pago.

CUARTO: ARCHIVAR lo actuado, previa la cancelación de su radicación.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

JOCM/E-ADFCh
E-462-2016

TERMINA CON SENTENCIA

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 13 DE FEBRERO DE 2023

En Estado No. 022 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67be42c215899b02c2327e63e930611e62a80f71a466b6e44c2749bd320bfc93**
Documento generado en 10/02/2023 09:50:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovido por la señora **KAREN VANESSA PALMA VALENCIA,** en contra de **SINTRAINDULCE Y EL INGENIO MAYAGÜEZ SA**, radicado con el No. **2017–00285**, iniformando que se encuentran actuaciones pendientes por resolver. Pasa a usted para lo pertinente.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Valle, Ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0438

Atendiendo el informe secretarial que antecede, encuentra que prueba decretada de oficio en audiencia llevada a cabo el día 12 de diciembre del año 2018, la parte demandada SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL DULCE "SINTRAINDULCE", realizó solicitud coadyuvada por la empresa demandada INGENIO MAYAGÜEZ S.A., de desistir de la prueba de la calificación de PCL a la demandante, ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez, considerando que a pesar de haber cancelado el valor correspondiente para la realización del dictamen, la parte demandante no se presentó a realizar el examen de valoración ni adjuntó las historias clínicas requeridas para el efecto.

Para resolver la solicitud, se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 233 del CGP, en el cual se indica: *(…)* "*Las partes tienen el deber de colaborar con el perito, de facilitarle los datos, las cosas y el acceso a los lugares necesarios para el desempeño de su cargo; si alguno no lo hiciere se hará constar así en el dictamen y el juez apreciará tal conducta como indicio en su contra" (…).*

En ese sentido, se observa que la parte demandante no presentó de forma oportuna los documentos correspondientes a su historial clínico, aduciendo a través de escrito enviado al demandado SINTRAINDULCE, que se encuentra pendiente por ser valorada por especialista, no obstante no se evidencia haber adelantado trámite alguno para entregar la información requerida por la Junta Regional de Calificación, motivo por el cual se desistirá de la prueba y se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión, como lo indica el inciso segundo del citado artículo y se procederá a fijar fecha para la audiencia de que trata el artículo 80 del CPT y la S.S.

Por lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DESISTIR de la prueba de oficio decretada en audiencia, correspondiente a la calificación de pérdida de capacidad laboral de a la demandante señora KAREN VANESSA PALMA VALENCIA, de acuerdo con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: SEÑALAR como fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS, el día **JUEVES DIECISÉIS (16) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.),** diligencia que se realizará de forma presencial en las salas de audiencia del Palacio de Justicia, una vez culminada la audiencia programada del 85 A. Las partes deberán comparecer con sus testigos y preguntar en el Despacho la sala que será asignada para la diligencia.

TERCERO: NOTIFIQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

2017-00285
MJBR*

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **13 de Febrero del 2023.**

En Estado No. 022 se notifica a las partes el auto anterior.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a44102d9f7806ce431690f8e2c09237db6ac8a9e190d77b2ca16c3dad4f0084d**
Documento generado en 10/02/2023 09:51:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 443

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	DEYANIRA CERTUCHE DE MUÑOZ
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2018-00357-00

Decide el Juzgado sobre la terminación del proceso por pago de la obligación. Con tal objetivo, se observa que:

- Por Auto No. 2259 del 08 de noviembre de 2018 se libró mandamiento de pago ejecutivo.

- Por Auto No. 326 del 05 de febrero de 2019 se **ordenó seguir adelante la ejecución** en los términos del mandamiento de pago.

- Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, la entidad BANCO DE OCCIDENTE, con ocasión de las medidas cautelares decretadas, constituyó depósito judicial No. 4690-3000-2878665 del 26-Ene-2023 por $1.638.393,00.

El artículo 447 del CGP, aplicable a este asunto por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS, establece en relación con los dineros recaudados en el proceso que, ejecutoriadas las providencias que deciden sobre la liquidación del crédito y de costas:

> "…el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado…"

La Corte Constitucional (Sentencia C-404 de 1997) indicó que el principio de economía procesal está previsto por el artículo 228 de la Constitución Política y la misma Alta Corporación concretó dicho principio (Sentencia C-037 de 1998) en los siguientes términos:

> "…El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia…"

En el presente asunto se tiene lo siguiente: (i) Se constituyó depósito judicial No. 4690-3000-2878665 del 26-Ene-2023 por $1.638.393,00; (ii) Las providencias que decidieron sobre la liquidación del crédito y las costas están debidamente ejecutoriadas; y (iii) El valor constituido en depósitos judiciales corresponde exactamente a la cuantía total del saldo insoluto de las obligaciones liquidadas.

En consecuencia, por mandato legal -artículo 447 del CGP-, este Juzgado debe decidir oficiosamente sobre la entrega de esos dineros recaudados en el proceso y a ello se accederá por las razones ya expuestas.

Finalmente, como la entrega de los dineros obrantes en depósitos judiciales comprende el pago total de las obligaciones objeto de ejecución, esta instancia judicial, en aplicación del principio de economía procesal previsto en el artículo 228 de la Constitución Política, decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantará las medidas cautelares practicadas.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO de DEYANIRA CERTUCHE DE MUÑOZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas. **LIBRAR** las comunicaciones correspondientes a la entidad BANCO DE OCCIDENTE.

TERCERO: ORDENAR el pago del depósito judicial No. 4690-3000-2878665 del 26-Ene-023 por $1.638.393,00 al apoderado judicial de la parte ejecutante, **FERNANDO CHÁVEZ GALLEGO**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 94.495.310 y tarjeta profesional de abogado No. 110.926 del C. S. de la J., conforme a la facultad para recibir consignada en el poder conferido por dicha parte. **LIBRAR** las comunicaciones de pago.

CUARTO: ARCHIVAR lo actuado, previa la cancelación de su radicación.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

JOCM/E-ADFCh
E-357-2018

TERMINA CON SENTENCIA

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 13 DE FEBRERO DE 2023

En Estado No. 022 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **905754bf90adaba892002969ce4fd82eb0b3698b1459e3fce4eb2464fb9233ac**

Documento generado en 10/02/2023 09:50:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 444

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	LUCILA MUÑOZ DE CORREA
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2019-00113-00

Decide el Juzgado sobre la terminación del proceso por pago de la obligación. Con tal objetivo, se observa que:

- Por Auto No. 1068 del 25 de junio de 2019 se libró mandamiento de pago ejecutivo.

- Por Auto No. 2774 del 23 de septiembre de 2019 se **ordenó seguir adelante la ejecución** en los términos del mandamiento de pago/A la fecha de la presente determinación aún **no se decide sobre la orden de seguir adelante** la ejecución.

- Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, constituyeron depósitos judiciales No. 4690-3000-2354483 del 16-Abr-2019 por $4.062.484,00 y No. 4690-3000-2881005 del 01-Feb-2023 por $20.443.379,00.

El artículo 447 del CGP, aplicable a este asunto por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS, establece en relación con los dineros recaudados en el proceso que, ejecutoriadas las providencias que deciden sobre la liquidación del crédito y de costas:

> "…el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado…"

La Corte Constitucional (Sentencia C-404 de 1997) indicó que el principio de economía procesal está previsto por el artículo 228 de la Constitución Política y la misma Alta Corporación concretó dicho principio (Sentencia C-037 de 1998) en los siguientes términos:

> "…El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia…"

En el presente asunto se tiene lo siguiente: (i) Se constituyeron depósitos judiciales No. 4690-3000-2354483 del 16-Abr-2019 por $4.062.484,00 y No. 4690-3000-2881005 del 01-Feb-2023 por $20.443.379,00; (ii) Las providencias que decidieron sobre la liquidación del crédito y las costas están debidamente ejecutoriadas; y (iii) El valor constituido en depósitos judiciales corresponde exactamente a la cuantía total del saldo insoluto de las obligaciones liquidadas.

En consecuencia, por mandato legal -artículo 447 del CGP-, este Juzgado debe decidir oficiosamente sobre la entrega de esos dineros recaudados en el proceso y a ello se accederá por las razones ya expuestas.

Finalmente, como la entrega de los dineros obrantes en depósitos judiciales comprende el pago total de las obligaciones objeto de ejecución, esta instancia judicial, en aplicación del principio de economía procesal previsto en el artículo 228 de la Constitución Política, decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantará las medidas cautelares practicadas.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO de LUCILA MUÑOZ DE CORREA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas. **LIBRAR** las comunicaciones correspondientes a la entidad BANCO DAVIVIENDA.

TERCERO: ORDENAR el pago de los depósitos judiciales No. 4690-3000-2354483 del 16-Abr-2019 por $4.062.484,00 y No. 4690-3000-2881005 del 01-Feb-2023 por $20.443.379,00 al apoderado judicial de la parte ejecutante, **LUIS ERNELIO PALACIOS REINA**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 11.796.504 y tarjeta profesional de abogado No. 74.868 del C. S. de la J., conforme a la facultad para recibir consignada en el poder conferido por dicha parte. **REQUERIR** al beneficiario para que allegue certificación bancaria para efectuar el pago con abono a cuenta. Cumplido lo anterior, **LIBRAR** las comunicaciones de pago.

CUARTO: ARCHIVAR lo actuado, previa la cancelación de su radicación.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

JOCM/E-ADFCh
E-113-2019

TERMINA CON SENTENCIA

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 13 DE FEBRERO DE 2023

En Estado No. 022 se notifica a las partes la presente providencia.

Jair Orlando Contreras Mendez

Firmado Por:

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db328ac634986745c302642a239fa98dfba8746f42326ac9d1a94df756cdffc4**
Documento generado en 10/02/2023 09:50:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME DE SECRETARIA: pasa al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovido por la señora **AMPARO FERNANDEZ MORALES,** en contra de la Entidad **COLPENSIONES**, radicado con el No. **2019–00117**, iniformando que el curador Ad Litem, contestó la acción dentro del término legal. Pasa a usted para lo pertinente.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Valle, Nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0437

Atendiendo el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que el Curador Ad Litem de la parte vinculada como Litisconsorte Necesario, señora HERMILA VALENCIA VALENCIA, habiéndose notificado de la acción, contestó la demanda en debida forma y dentro del término legalmente establecido.

De igual manera, se evidencia que el apoderado judicial de la vinculada PAOLA XIMENA COBO, no se pronunció respecto del numeral segundo del auto No. 2810 del 29 de noviembre del 2021, en el cual se le corre traslado para contestar la demanda o ratificar la que presentó con el escrito de notificación, razón por la cual, se tendrá en cuenta la contestación presentada, la cual cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 del CPT y la S.S., motivo por el que se tendrá por contestada la demanda y en virtud a que se encuentra trabada la Litis, se fijará fecha para audiencia.

Por lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RATIFICAR el escrito de contestación de demanda, presentado por la señora **PAOLA XIMENA COBO**, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de las vinculadas como Litisconsorte Necesario, señora **HERMILA VALENCIA VALENCIA** y la señora **PAOLA XIMENA COBO**, conforme lo señalado en la presente providencia.

TERCERO: SEÑALAR como fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS de ser posible, el día **VIERNES VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.),** diligencia que se realizará de forma presencial en las salas de audiencia del Palacio de Justicia, las partes deberán comparecer con sus testigos y preguntar en el Despacho la sala que será asignada para la diligencia.

CUARTO: NOTIFIQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

2017-00117
MJBR*

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **13 de febrero del 2023.**

En Estado No. 22 se notifica a las partes el auto anterior.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d549f8a2b3040648ebdd0d4417c38305c84ec22e32cc4a03d3c77b220b30211**
Documento generado en 10/02/2023 09:51:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DTE: MARIA AMARY MARIN CAMPUZANO
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2019-00501

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO LABORAL,** informándole que, revisada la plataforma de títulos judiciales, además del título ordenado devolver a COLPENSIOINES, mediante auto No. 1367 del 24/06/2021, se aprecia otro título judicial 469030002655161, consignado por la demandada COLPENSIONES. Pasa para lo pertinente.

EDDIE ESCOBAR BERMÚDEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Febrero Nueve (9) de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 436

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisado el expediente encuentra que, ordenándose la terminación del proceso ejecutivo, por pago total de la obligación y ordenándose la devolución a favor de la ejecutada del título No. 469030002655160 por valor de $2.116.385,oo, se verifica la existencia de otro título judicial, el No. 469030002655160 por valor de $2.116.385,oo consignando de igual manera por la entidad ejecutada.

Así las cosas, verificándose el cumplimiento de la entidad demandada en el pago de las obligaciones, lo que impuso el archivo del asunto, se hace necesario ordenar de igual manera, la devolución del mencionado título No. 469030002655160 por valor de $2.116.385,oo a la administradora de pensiones.

Se procederá entonces, a ordenar, tanto la devolución del título judicial enunciado a la entidad COLPENSIONES, como el ya ordenado en auto anterior, con abono a la cuenta de la entidad de pensiones.

Procédase, después de esta actuación al archivo el presente asunto. Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR LA DEVOLUCION del título No. 469030002655160 por valor de $2.116.385,oo, a la entidad **COLPENSIONES,** realícese el pago con abono a la cuenta de la entidad ejecutada, tanto del mencionado título, como del ordenado en auto anterior.

SEGUNDO: DEVOLVER EL EXPEDIENTE a su respectiva caja de Archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **13 DE FEBRERO DE 2023**

En Estado No**. 022** se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **353e66bfce5b99ba465641dff789f2726ba2ebd75ed2935236d597608e16ce59**
Documento generado en 10/02/2023 09:54:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, Ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 422

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	ADELA NOREÑA
Ejecutada	COLPENSIONES
Radicación	76001-3105-015-2019-00640-00

Procede el Juzgado a resolver solicitud elevada por la señora demandante, respecto de revocar la facultada de recibir a la apoderada judicial, solicitando la entrega directamente a ella, de los títulos judiciales, consignados dentro del proceso ejecutivo.

Así las cosas, se tiene que habiéndose ordenado a través de providencia No. 2483 del 02/11/2021 declarar terminado el proceso ejecutivo, se determinó en la misma providencia el pago del título judicial No. 469030002706276 por valor de $28.770.528,oo, a la apoderada judicial, requiriéndosele, dado el monto del mismo, que aportara certificación bancaria para efectivizar el pago ordenado en la modalidad con abono a cuenta y archivar el asunto.

Anteriormente, por providencia No. 1066 del 18/05/2021, de igual manera se ordenó la entrega a la misma, apoderada del titulo No. 469030002568612 por valor de $5.500.000,oo pesos.

Habiendo transcurrido un periodo considerable de tiempo, sin que se hubiese realizado actividad en procura de perfeccionar el pago, allegó la demandante ADELA NOREÑA, escrito a través del cual, expresa que REVOCA LA FACULTAD DE RECIBIR otorgado a su apoderada judicial, solicitando se autorice a su nombre, la entrega de los mencionados títulos judiciales obrantes dentro del expediente.

Así las cosas, siendo procedente lo pedido por la poderdante, acerca de revocar la facultad expresa de recibir conferida, no encuentra el juzgado impedimento para acceder a ello, y en tal sentido, concederá la revocatoria solicitada, ordenando consecuentemente, el pago directo a nombre de la demandante, previa la aportación de la certificación bancaria requerida, dado el monto de los títulos a cancelar, para que se efectué el pago con abono a su cuenta.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER POR REVOCADA por parte de la demandante, la **FACULTAD DE RECIBIR** conferida a la apoderada judicial **MARTHA LUCIA FERRO ALZATE** de acuerdo a lo expresamente solicitado.

SEGUNDO: ORDENAR EL PAGO a la demandante **ADELA NOREÑA** de los depósitos judiciales No. 469030002706276 por valor de **$28.770.528,oo** y No. 469030002568612 por

valor de **$5.500.000,oo** debiéndose **REQUERIR** a la beneficiaria, para que allegue certificación bancaria para efectuar el pago con abono a cuenta.

TERCERO: UNA VEZ SURTIDA la actuación ordenada, devolver el expediente al archivo.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

JOCM/E-ADFCh
E-640-2019

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 13 DE FEBRERO DE 2023

En Estado No. 022 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc92777270bbf250ae296e5366cb79a979bea6b6b0859b8ac0efe6587724697a**
Documento generado en 10/02/2023 09:54:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovido por la señora **YENI MARCELA MURCIA RIAÑOS,** en contra de **PORVENIR S.A.**, radicado con el No. **2021–00283**, iniformando que la empresa llamada en garantía, presentó escrito de nulidad. Pasa a usted para lo pertinente.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Valle, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0449

Atendiendo el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que el día 09 de febrero del 2023, la empresa MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., presentó a través de su respectivo apoderado judicial, Incidente de Nulidad por Indebida Notificación, documento al cual se le corre traslado a las partes por el término de tres (3) días, de conformidad a lo establecido en el artículo 228 del CGP.

Por lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes, del Dictamen pericial rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, visible en el archivo 09 del Expediente Digital, por el término e tres (3) días, de acuerdo a lo previamente expuesto.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

2021-00283
MJBR*

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **13 de Febrero del 2023.**

En Estado No. 022 se notifica a las partes el auto anterior.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **107f0e168d8184d02ebf1fe86fe38037a756217a1a971f21e2e051b4b6cee5f2**
Documento generado en 10/02/2023 09:51:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME DE SECRETARIA: pasa al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovido por la señora **LILIA MARIA ANDRADE DE CORTÉS,** en contra de la Entidad **COLPENSIONES**, radicado con el No. **2021–00399**, iniformando que la demandada, contestó la acción dentro del término legal. Pasa a usted para lo pertinente.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Valle, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0358

Atendiendo el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que la Entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES, habiéndose notificado de la acción, contestó la demanda en debida forma y dentro del término legalmente establecido, a través de su respectivo apoderado judicial, por lo que se tendrá por contestada la demanda y se fijará fecha para audiencia. Por lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la Entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES**, conforme lo señalado en la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al profesional del derecho, Dr. **JORGE ALBEIRO MORENO SOLIS**, identificado con C.C. No. 1.144.167.557 y T.P. No. 253.865 del C.S.J., para que actúe en nombre y representación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES**,** en los términos del poder a él otorgado.

TERCERO: SEÑALAR como fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS de ser posible, el día **LUNES VEINTE (20) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.),** diligencia que se realizará de forma presencial en las salas de audiencia del Palacio de Justicia, las partes deberán comparecer con sus testigos y preguntar en el Despacho la sala que será asignada para la diligencia.

CUARTO: NOTIFIQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

2021-00399
MJBR*

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **13 de febrero del 2023.**

En Estado No. 022 se notifica a las partes el auto anterior.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f01a992db251eb1f1f4a3d5feda91268817b1de9dae3067a16c4ad0b27dbf310**
Documento generado en 10/02/2023 09:51:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 445

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	DELIA ELIZABETH MOORE RIVERA
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2022-00194-00

Decide el Juzgado sobre la terminación del proceso por pago de la obligación. Con tal objetivo, se observa que:

- Por Auto No. 1025 del 23 de mayo de 2022 se libró mandamiento de pago ejecutivo.

- Por Auto No. 1711 del 27 de julio de 2022 se **ordenó seguir adelante la ejecución** en los términos del mandamiento de pago.

- Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, la entidad BANCO DE OCCIDENTE, con ocasión de las medidas cautelares decretadas, constituyó depósito judicial No. 4690-3000-2881717 del 02-Feb-2023 por $3.569.726,00.

El artículo 447 del CGP, aplicable a este asunto por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS, establece en relación con los dineros recaudados en el proceso que, ejecutoriadas las providencias que deciden sobre la liquidación del crédito y de costas:

> "…el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado…"

La Corte Constitucional (Sentencia C-404 de 1997) indicó que el principio de economía procesal está previsto por el artículo 228 de la Constitución Política y la misma Alta Corporación concretó dicho principio (Sentencia C-037 de 1998) en los siguientes términos:

> "…El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia…"

En el presente asunto se tiene lo siguiente: (i) Se constituyó depósito judicial No. 4690-3000-2881717 del 02-Feb-2023 por $3.569.726,00; (ii) Las providencias que decidieron sobre la liquidación del crédito y las costas están debidamente ejecutoriadas; y (iii) El valor constituido en depósitos judiciales corresponde exactamente a la cuantía total del saldo insoluto de las obligaciones liquidadas.

En consecuencia, por mandato legal -artículo 447 del CGP-, este Juzgado debe decidir oficiosamente sobre la entrega de esos dineros recaudados en el proceso y a ello se accederá por las razones ya expuestas.

Finalmente, como la entrega de los dineros obrantes en depósitos judiciales comprende el pago total de las obligaciones objeto de ejecución, esta instancia judicial, en aplicación del principio de economía procesal previsto en el artículo 228 de la Constitución Política, decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantará las medidas cautelares practicadas.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO de DELIA ELIZABETH MOORE RIVERA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas. **LIBRAR** las comunicaciones correspondientes a la entidad BANCO DE OCCIDENTE.

TERCERO: ORDENAR el pago del depósito judicial No. 4690-3000-2881717 del 02-Feb-2023 por $3.569.726,00 al apoderado judicial de la parte ejecutante, **JAIME ANDRES ECHEVERRI RAMÍREZ**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.130.606.717 y tarjeta profesional de abogado No. 194.038 del C. S. de la J., conforme a la facultad para recibir consignada en el poder conferido por dicha parte. **LIBRAR** las comunicaciones de pago.

CUARTO: ARCHIVAR lo actuado, previa la cancelación de su radicación.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

JOCM/E-ADFCh
E-194-2022

TERMINA CON SENTENCIA

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 13 DE FEBRERO DE 2023

En Estado No. 022 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b22e477aecefe3ab6a0a47581bf2f18831944c7698ef0ed267d05f26cc2ae5cc**
Documento generado en 10/02/2023 09:49:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica